



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

Auto No. 180
(Diciembre 3 de 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR No. 039-
2020 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN QUE LE HA SIDO
CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL
DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO ÚNICO
REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y**

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución No. 039 de fecha 29 de marzo de 2019, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas otorgó a la sociedad **NEGRITA FILMS SAS**, identificada con NIT 900608550-5, permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz; acto administrativo que fue notificado por medio electrónico el día 29 de marzo de 2019.

Que a través de oficio No. 20202300010871 del 2 de marzo de 2020, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental (GTEA) de esta entidad solicitó al señor **GUSTAVO ADOLFO ESPÍNDOLA CIFUENTES**, representante legal de la mencionada sociedad, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso.

Que la Jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz, mediante memorando No. 20207190000613 del 20 de marzo de 2020, informó al coordinador del GTEA que la sociedad **NEGRITA FILMS SAS** hizo uso del permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en el sector de las Lagunas La Virginia

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR No. 039-2020 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

y Chisacá, y cumplió con lo dispuesto en el permiso para la realización de obras audiovisuales al interior del área protegida.

Que el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, a través del oficio No. 20202300034471 del 2 de julio de 2020, solicitó a la usuaria el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso establecidas en el artículo segundo y numeral 12 del artículo tercero de la Resolución No. 039 de 2019. Además, otorgó un término de veinte (20) días hábiles.

Que en respuesta al mencionado oficio, el representante legal de la sociedad, a través del correo electrónico con radicado 20204600055132 del 14 de julio de 2020, remitió soporte de pago por concepto de seguimiento.

Que ante la omisión de la entrega del documento requerido, se evidenció un presunto incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 12 del artículo tercero de la Resolución 039 de fecha 29 de marzo de 2019, razón por la cual el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, siguiendo lo indicado en el artículo 10° del procedimiento interno AAMB_PR_02, puso en conocimiento de la Dirección Territorial Orinoquía esta situación a través del memorando No. 20202300007003 del 21 de octubre de 2020, con el fin de adoptar las medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 177 de fecha 10 de diciembre de 2020, la Dirección Territorial Orinoquía en uso de sus facultades legales inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **NEGRITA FILMS SAS**, identificada con NIT 900608550-5, por los hechos informados por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Entidad a través del memorando No. 20202300007003 de 2020.

Que el representante legal de la sociedad investigada remitió oficio 20217060000062 del 14 de enero de 2021, a través del cual se pronunció sobre la decisión del Auto No. 177 de 2020, manifestando que el material final con los créditos a Parques Nacionales Naturales de Colombia estaban en el link <https://www.youtube.com/watch?v=cv-nJpn14ts>, pero que únicamente hizo entrega del material al Instituto Distrital de Turismo de Bogotá.

Que el coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental remitió a esta Dirección Territorial el memorando No. 20212300007483 del 2 de diciembre de

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL
EXPEDIENTE DTOR No. 039-2020 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

2021, en el cual informa que la investigada cumplió la obligación al remitir el material fílmico con los créditos a esta Entidad través del radicado 20214600112162 del 1 de diciembre de 2021. Lo anterior, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el numeral 13 del artículo 2° del citado Decreto se establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 476 del 28 de Diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL
EXPEDIENTE DTOR No. 039-2020 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 332 señala que las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las definiciones de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control.

Que esta Dirección Territorial consideró procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **NEGRITA FILMS SAS**, con base en los elementos de juicio que dieron cuenta de la presunta infracción a la normatividad ambiental, concretamente por el presunto incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 12 del artículo tercero de la Resolución No. 039 de 2019, esto es, entregar el material fílmico y dar los créditos a Parques Nacionales Naturales y al Área Protegida en donde fue desarrollada la obra.

Que luego de revisar los documentos aportados por la investigada a través del radicado 20217060000062 del 14 de enero de 2021, este Despacho encuentra que si bien es cierto que la sociedad investigada hizo entrega del material fílmico con los créditos correspondientes de forma digital con posterioridad al inicio del proceso sancionatorio ambiental, también lo es que la investigada ya había dado cumplimiento a esta obligación, toda vez que el material se encontraba en el link <https://www.youtube.com/watch?v=cv-nJpn14ts>. Que la omisión de dar aviso a la entidad sobre este hecho no indica el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 12 del artículo tercero de la Resolución No. 039 de 2019.

Que el coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental remitió a esta Dirección Territorial el memorando No. 20212300007483 del 2 de diciembre de 2021, a través del cual se ratifica que el material fílmico con los créditos a esta Entidad fue entregado de forma digital (link <https://drive.google.com/drive/folders/1kKqIRh-jJOHRnT3zD3aYe6BKdKVB-i-t?usp=sharing>).

Por lo anterior, esta Dirección considera que está demostrada la causal de *inexistencia del hecho investigado* establecida en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Dicha disposición normativa indica:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR No. 039-2020 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2. Inexistencia del hecho investigado.
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Subrayas fuera de texto original).*

Que lo que antecede se encuentra en perfecta sincronía con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, que establece que *“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

Que así las cosas, dado que a la fecha no ha sido expedido auto de formulación de cargos, resulta pertinente ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial considera que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **NEGRITA FILMS SAS**, por lo que se declarará cesar todo procedimiento en su contra, dadas las consideraciones expuestas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental contenido en el expediente No. DTOR 039-2020 PNN SUMAPAZ, que se adelanta en contra de la sociedad **NEGRITA FILMS SAS**, identificada con NIT 900608550-5, de conformidad con lo establecido en los

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR No. 039-2020 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

artículos 9 numeral 2° y 23 de la Ley 1333 de 2009, y lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente No. DTOR 039-2020 PNN SUMAPAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR al representante legal de la sociedad **NEGRITA FILMS SAS**, señor **GUSTAVO ESPÍNDOLA CIFUENTES**, en el correo electrónico produccion@negritafilms.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al tercero interviniente.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido de este Auto al jefe de Área del Parque Nacional Natural Sumapaz y al Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR el presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO OCTAVO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL
EXPEDIENTE DTOR No. 039-2020 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

interponer ante el Director Territorial Orinoquía, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Villavicencio, Meta, a los tres (3) días del mes de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA

Director Territorial Orinoquía

